

CAPITULO II.

Elección de sepultura : personas que tienen sepulcro de familia : mujer casada : púberes : caso práctico : impúberes : novicios y criados de los conventos de religiosos : jóvenes que en ellos se educan : regulares : su muerte fuera del monasterio y acompañamiento del cadáver : conduccion al cementerio general de los religiosos que mueren en su convento : religiosos exclaustros : religiosos exentos y con votos solemnes : congregaciones de hombres con votos simples.

Elección de sepultura. Se ha demostrado en el capítulo anterior que el párroco del difunto es el llamado naturalmente á sepultar su cadáver, y á hacer el funeral y demás sufragios que haya dispuesto en beneficio de su alma; pero este derecho del párroco no es tan absoluto que no tenga limitaciones puestas y reconocidas por la misma ley canónica, segun se verá en lo que voy á manifestar á continuacion.

Personas que tienen sepulcro de familia. Muchas familias adquieren en la iglesia ó en el cementerio un lugar que destinan para sepulcro de las personas que la componen y de sus descendientes. Los que se hallan en la posesion de este derecho pueden y aun deben ser enterrados en dicho lugar, y los rectores ó capellanes de las iglesias en que exista sepulcro propio de los ascendientes del difunto, tienen por este solo hecho facultad y perfecto derecho para dar sepultura á los difuntos que se hallen en este caso, segun está terminantemente dispuesto en (1) una decretal del año 810, dada por el papa Leon III. De esto resulta que el párroco no tiene derecho al sepelio del feligrés que tiene fuera de la parroquia sepulcro de sus ascendientes.

Mujer casada. El papa Lucio III, en una decretal del año 1181, dice: que la mujer casada (2) puede libremente elegir sepultura,

(1) *Nos instituta maiorum patrum considerantes, statuímus, unumquemque in maiorum suorum sepulchris jacere; ut patriarcharum exítus docet. Nulli tamen negamus propriam eligere sepulturam, et etiam alienam... et sic demum ubicumque libitum fuerit, eligat sepulturam.* Cap. I, tit. XXVIII, libro III decret.

(2) Cap. VII, tit. XXVIII, lib. III decret.

porque en cuanto á esto no debe hacerse distincion entre el hombre y la mujer, sino que ambos tienen igual facultad, puesto que semejante eleccion pertenece ya á un estado *in quo mulier solvitur* á (1) *lege viri*. Con respecto á la mujer que ha tenido sucesivamente muchos maridos debe ser enterrada, si no eligió sepultura (2), con el marido último, *cujus domicilium retinet et honorem*.

Púberes. Tampoco el párroco tiene derecho para dar sepultura á los cadáveres de sus feligreses, que despues de haber llegado á la pubertad han elegido para su entierro otra iglesia que la parroquial; lo cual se halla expreso en la citada decretal de Leon III, con cuyo texto conviene lo manifestado por Bonifacio VIII en su decreto del año 1298, en el que consigna, que aun cuando el padre puede, si existe esta costumbre, elegir sepultura en el punto que sea su voluntad para los hijos menores que no han llegado á la pubertad, porque estos no pueden hacerlo, no podrá obrar así cuando no hay esta costumbre, quedando entónces obligado á enterrarlos en el sepulcro de sus mayores ó en la iglesia parroquial; y añade á continuacion que, aunque el hijo de familia puede elegir sepultura libremente, *pro anima tamen sua præter ipsius assensum (nisi peculium castrense, aut quasi castrense habeat) aliquid judicare* (3) *non potest*.

Clemente V en el concilio de Viena, concede á los religiosos dominicos y franciscanos, que puedan tener en sus iglesias (4) sepultura libre para todos los que deseen ser allí enterrados; en cuya disposicion reproduce lo que ya estaba declarado (5) por Bonifacio VIII.

Caso práctico. Para que no se crea que las disposiciones citadas y otras que aduciré en esta seccion han sido derogadas en tiempos posteriores, voy á resumir lo más brevemente posible un hecho nuevo resuelto por la sagrada congregacion del Concilio en 24 de Marzo de 1871. Una mujer falleció en un pueblo de Italia el 29 de Julio de 1869. Al tercer dia, y dos horas ántes de la

(1) Véase el capítulo siguiente.

(2) Cap. III, tit. XII, lib. III sext. decret.

(3) Cap. IV, tit. XII, lib. III sext. decret.

(4) Cap. II, tit. VII, lib. III Clementin.

(5) Cap. II, tit. VI, lib. III extravag. comm.

conduccion del cadáver, se presentó un sujeto ante los canónigos de la iglesia parroquial y colegial á la vez, manifestando que la difunta dispuso, segun aparecia de las declaraciones de tres testigos, consignadas en el escrito que allí tenia, que su cuerpo fuese enterrado en el templo N. de religiosos franciscanos; pero los canónigos repelieron con arrogancia al sujeto, sin tomarse la molestia de enterarse del escrito ni del nombre de los testigos, y sin perder un momento, condujeron el cadáver á la iglesia parroquial y en ella le enterraron. El encargado del convento acudió á la curia episcopal en defensa de los derechos de los *regulares*. Este asunto pasó despues á la sagrada congregacion, y en el libelo ó demanda se pedia que el cadáver de la difunta se exhumase y fuese llevado á la iglesia de dichos religiosos á costa de los canónigos, prévia restitucion de los emolumentos del funeral.

La sagrada congregacion pidió informe al *ordinario*, y mandaba oyese al cabildo y remitiese nota de lo que las sinodales de la diócesis dispusiesen en este particular. El informe del obispo era favorable al cabildo; y las sinodales del obispado ordenaban, que para evitar fraudes en la eleccion de sepultura, habria de constar ó por escrito del interesado que la elige, ó por el testimonio de dos testigos, ó solo la manifestacion del confesor siempre que no fuese en favor de su iglesia.

Los canónigos defendieron sus derechos ante la sagrada congregacion, alegando que su iglesia fué constituida en cementerio público por la autoridad civil y eclesiástica; que la mujer de que se trataba, murió repentinamente, de modo que no pudo administrársela los últimos sacramentos; que tres testigos habian declarado que los padres de la difunta acudieron al tercer dia de su defuncion al canónigo-párroco y demás canónigos, suplicando que permitiesen enterrar á su hija en la iglesia del convento de religiosos franciscanos, prometiendo ciertos emolumentos; puesto que la difunta nada habia expresado en vida acerca del lugar de su sepultura.

Con esto, los canónigos trataban de desvirtuar las declaraciones de los otros testigos, y alegaban además que en la hipótesis de haberse elegido sepultura por la difunta, dicha eleccion era ilegítima, porque el provincial de los franciscanos prohibió en 1859 enterrar cadáveres en el citado templo de la orden hasta que se limpia-

sen las sepulturas, y de esta prohibicion deducian que los religiosos habian renunciado á su derecho; lo cual resultaba tambien á su juicio del hecho de haber sido constituida la colegiata en cementerio comun.

Los *regulares* á su vez sostenian el derecho que creian asistirles, partiendo del principio de que todo el que no está inhabilitado por la ley, puede elegir sepultura en cualquiera iglesia que goce de esta facultad, sin que se requiera otra solemnidad para hacer constar su voluntad, que un escrito firmado por el interesado, y en su defecto el testimonio del confesor ó la deposicion de dos testigos, segun Ferraris y otros autorizados escritores. En el caso presente, decian, consta la voluntad de la difunta por testigos de mayor excepción, entre los que se cuentan el marido é hijo de la finada, que declaran haber manifestado ésta muchas veces, durante su padecimiento crónico, que queria ser enterrada en la iglesia de dichos religiosos, aunque fuera preciso para hacerlo así vender cierta finca, cuyo hecho era público y notorio.

Dos testigos declaraban tambien, que ellos manifestaron á los canónigos la voluntad de la difunta, pero sin pedirles la gracia de que concedieran facultad para enterrarla en la iglesia de los *regulares*.

No cito los capítulos del derecho de decretales, que los *regulares* aducian para probar que sus iglesias tenian privilegio de dar sepultura en ellas á los que la solicitasen, porque de este punto se trata en otro lugar de esta seccion. En cuanto á lo alegado por los canónigos respecto al mandato del provincial de la orden, decian, que efectivamente habia mandado la limpia de las sepulturas, y despues de cumplido este precepto, se ordenó que se volvieren á admitir en ellas los cadáveres de las personas que lo hubieren solicitado, como así se habia verificado hasta el presente. Acerca del decreto emanado de la autoridad, por el que se declaró á la iglesia parroquial cementerio comun, decian que esto no obstaba para que se diera sepultura en el templo de los religiosos franciscanos á los que manifestáran este deseo.

Discutida suficientemente la cuestion y probado por los *regulares* su derecho de enterrar á la difunta de que se trataba, no ménos que el de exhumar el cadáver, objeto tambien de su pretension fundada en la decretal de Alejandro III, dada (1) en 1180,

(1) Cap. VI, tit. XXVIII, lib. III decret.

procedía resolver las dudas propuestas y sobre las que había girado, lo que ambas partes manifestaron en sus respectivas defensas, y así se hizo en 24 de Marzo de 1871, como resulta de lo que contestó la sagrada congregación á las dudas siguientes:

I. ¿A quién pertenece el derecho de dar sepultura y hacer el funeral de que se trata? Se contestó *afirmativamente* en favor de los religiosos franciscanos.

II. ¿Ha lugar á la exhumación y restitución del cadáver y de los emolumentos? Se contestó *afirmativamente* en cuanto á los emolumentos, á excepcion de la *cuarta funeral*. Respecto á la exhumación del cadáver, se dijo *ad mentem et amplius*.

La mente de la sagrada congregación del Concilio acerca de la exhumación del cadáver quedó en secreto, sin duda por las vicisitudes políticas, porque este pueblo y todas las demás poblaciones de los Estados Pontificios fueron invadidas por los piemonteses, bajo cuyo gobierno se hallan en la actualidad, constituyendo parte del llamado reino de Italia.

De todo lo (1) expuesto resulta, que están vigentes todas las decretales que autorizan á los fieles para elegir sepultura en las iglesias que tengan facultad de enterrar cadáveres ó derecho de sepelio: que esta elección puede probarse por dos testigos, ó solo el testimonio del confesor siempre que no ceda en su provecho; así como por escrito que haya dejado firmado el difunto: que los que sepultan el cadáver en otra iglesia que la elegida por el difunto, deben ser condenados á la restitución del cadáver, conduciéndole á su costa y con la pompa debida á la iglesia que tiene este derecho.

Impúberes. Ya se deja manifestado que los impúberes no pueden elegir sepultura, y que por esta razón el padre tiene este derecho. Si aquel falta, puede usar de esta facultad la madre, y en su defecto los parientes por consanguinidad ó afinidad y aún el tutor, según el común sentir de los autores; pero entiéndase que para todo esto ha de mediar la circunstancia de que esta sea la costumbre del país.

Se ha dicho que las personas mayores y los padres ó parientes respecto á los impúberes, pueden disponer libremente acerca del

(1) Actas, tom. VI, pág. 473.

lugar en que se han de enterrar, lo cual se ha probado; pero esta facultad de elegir sepultura se entiende en el concepto de que sea en iglesia habilitada al efecto; porque en otro caso no puede accederse á su petición; como si se dejase dispuesto que su cuerpo se sepultara en una capilla pública, que no tiene este privilegio, ó dentro de la iglesia parroquial, estando prohibido hoy en casi todas las naciones por motivos de salubridad pública. Con mayor razón aún se desecharía como torpe la elección de sepultura en un lugar profano, aunque fuese por humildad.

Novicios y criados de los conventos. Los novicios de los conventos en que están admitidos, deben ser enterrados en el cementerio de su respectivo monasterio por los religiosos del mismo, aunque mueran fuera del convento, si pueden ser trasladados á él sin peligro; así como los domésticos que sirven á dichas comunidades y mueren dentro del monasterio, sin que el párroco pueda reclamar ni exigir que sean conducidos al cementerio de la parroquia en que radica el convento.

Ya se ha manifestado que las personas destinadas al servicio de los religiosos pueden recibir en sus monasterios los últimos sacramentos, si reúnen las condiciones prescritas, que dejo señaladas. Estas mismas personas gozan de igual privilegio y exención del párroco respecto á su sepultura, y aunque pudiera considerarse como una consecuencia de lo manifestado acerca del viático y extrema-unción, es preciso aducir pruebas más directas, porque se trata de una materia de frecuente aplicación aún en España.

Habiéndose preguntado á la sagrada congregación, si los *regulares* pueden administrar la Eucaristía aún en tiempo pascual y la extrema-unción, así como dar sepultura á las personas seglares que habitan *intra claustra regularium* y les sirven actualmente, contestó aquella *afirmativamente* en (1) junio de 1587.

Sobre este mismo asunto se consultó, si compete al padre abad del monasterio de S. Vicente... y á los religiosos que designe, el ejercicio de la omnimoda jurisdicción parroquial en cuanto á las personas que sirven al monasterio y á sus familias, *tam degentium intra quam extra illius septa*: la sagrada congregación contestó en 25 de enero de 1738 *negativamente*; pero que el padre abad y

(1) Bouix, *de jure regularium*, part. V.

los religiosos encargados por él pueden administrar la comunión, aún en tiempo pascual, y la extrema-unción, no ménos que dar sepultura en su propia iglesia tan sólo á las personas seglares *intra septa monasterii, eique actu inservientibus*.

Jóvenes que en ellos se educan. No se trata aquí de si los jóvenes de ámbos sexos, que respectivamente se educan en los colegios y conventos de *regulares*, se eximen del párroco en cuanto á la comunión pascual, el viático la extrema-unción y la sepultura, cuando existe un privilegio especial en favor del monasterio, porque en este caso nadie puede poner en duda su exención. La cuestión presente versa acerca de dichos jóvenes, que se educan en monasterios que no tienen privilegio ó exención especial, y se pregunta si están exentos de la jurisdicción del párroco en los citados casos. Los canonistas no opinan uniformemente sobre este punto, y no es fácil resolver esta cuestión; porque se citan resoluciones encontradas de la sagrada congregación, y las disposiciones del derecho comun nada determinan en concreto; porque el capítulo XI *de reformat.*, sesión XXIV del concilio de Trento, sólo dice que se exceptúan de la jurisdicción del *ordinario* los que de presente sirven en los monasterios y habitan dentro de su recinto y casas, y viven bajo su obediencia, lo cual no tiene aplicación al caso presente. El capítulo XI *de regularibus*, sesión XXV del mismo concilio, que también se cita en apoyo de la exención de dichos jóvenes educandos, se limita á manifestar que respecto á los monasterios ó casas de hombres ó mujeres á quienes pertenece por obligación la cura de almas de personas seculares, además de las que son de la familia de aquellos lugares ó monasterios, las personas que tienen este cuidado, sean regulares ó seculares, estén sujetas inmediatamente en las cosas pertenecientes al expresado cargo y en la administración de sacramentos, á la jurisdicción, visita y corrección del obispo en cuya diócesis estuvieren; lo cual nada dice en apoyo de los que en este texto se fundan para probar la exención de los jóvenes educandos de la jurisdicción del párroco en los puntos de que se trata; porque el concilio distingue claramente el caso en que el convento tiene la *cura* de solas las personas seculares, que *son de la familia*, del otro caso en que tiene además la *cura* de otras personas seculares. En este último dispone, que los encargados de este ministerio quedan sujetos á la autoridad y jurisdicción

del *ordinario*; y respecto al primero, gozan exención del *ordinario* ó del párroco: pero lo que aquí se trata de saber es si dichos jóvenes pertenecen ó no á la *familia* de los regulares, y sobre esto nada dice el concilio, y lo que consigna, demuestra lo contrario de lo que se quiere.

Se cita asimismo la constitución *Superna* de Clemente X, pero nada resuelve acerca de si los jóvenes de uno y otro sexo, que respectivamente se educan en los monasterios de religiosos y de monjas, son de la familia de los *regulares*, que es el punto de cuya resolución pende el presente, y por lo tanto no creo conveniente citar las palabras de dicha bula, despues de haberme hecho cargo de las que dejo consignadas del santo concilio de Trento. De todo esto resulta, que el derecho comun nada determina sobre esta materia. La costumbre y las concesiones de la santa Sede ó de los obispos diocesanos son la única regla á que habrán de atenerse unos y otros en los casos que ocurran en la práctica.

Regulares. Los religiosos regulares están exentos de la jurisdicción del párroco, y pueden enterrarse los cadáveres de los mismos en sus respectivos monasterios sin licencia ni intervención del rector de la iglesia parroquial dentro de cuyos límites radica el monasterio. Es más, los *regulares* no pueden renunciar este derecho, ni disponer cosa alguna acerca de su sepultura y lugar en que han de ser enterrados, porque no tienen voluntad propia, segun está terminantemente mandado (1) en las decretales.

Su muerte fuera del monasterio y acompañamiento del cadaver. Cuando los religiosos fallecen fuera del monasterio, han de ser conducidos al mismo para darles allí sepultura, á no ser que su defunción haya ocurrido en un punto ó lugar tan remoto que no puedan ser trasladados cómodamente á sus propios (2) conventos. Con lo dicho parece que podia darse por terminada esta materia; pero en la práctica se encuentran dificultades, porque se hallan omisiones en las leyes más bien meditadas por ser pocos que imposible redactarlas de modo que comprendan los principios y reglas para cuantos casos pueden verificarse. Esto sucede cabalmente en el punto que se está examinando. La decretal de Bonifacio VIII, ya citada, dispone que los cadáveres de los religio-

(1) Cap. V, tít. XII, lib. III, sext. decret.

(2) Lugar citado.

sos que mueren fuera de su monasterio, sean conducidos al mismo para darles en él sepultura, á no ser en el caso de que su defuncion hubiese tenido lugar á una larga distancia que impidiese su cómoda traslacion; pero ocurre desde luego esta pregunta: ¿qué se entiende por larga distancia? A esto contestan los decretalistas, que cuando el religioso ha fallecido en un punto que dista un día de camino de su convento, ó la distancia á que se halla impide ser trasladado sin peligro de corrupcion y podredumbre del cadáver, entónces está comprendido en la excepcion puesta en la decretal, y deberá ser enterrado en la iglesia parroquial del distrito en que le sorprendió la muerte.

Pero es el caso, que el cadáver del religioso puede y debe ser conducido á su monasterio al tenor de la referida decretal cuando puede ser trasladado á él sin peligro; y si bien el acompañamiento del cadáver corresponde de ordinario al párroco de la iglesia en cuyo distrito falleció, puede suceder y de hecho se ha verificado, que ni le pertenece el acompañamiento de que se trata, ni tiene derecho á la parte de los emolumentos del funeral que se hace al difunto, como se ve en el caso siguiente.

El superior general de la orden de N. se hallaba enfermo en Roma, punto de su residencia y domicilio, y á fin de restablecer su salud, se trasladó á otra ciudad que está á cierta distancia (1) pero unida por la via férrea á Roma. Dicho superior se hospedó en el convento de la orden regular de C. y al poco tiempo falleció, habiéndosele hecho las exequias por los religiosos en su iglesia, á cuyo acto asistió el obispo y dió la absolucion fúnebre.

Los regulares de la orden N. quisieron llevar á Roma el cadáver de su superior, á fin de hacerle allí con mayor solemnidad y pompa las honras fúnebres; pero el rector de la parroquia dentro de cuyos límites está enclavado el monasterio en que se verificó la muerte de dicho religioso, reclamó la *cuarta funeral* y los derechos de acompañamiento al cadáver. Los regulares le prometieron dejar en todo á salvo sus derechos, y con esto se aquietó el párroco; pero despues rehusaron abonar la *cuarta funeral*, y más principalmente los emolumentos de la traslacion del cadáver; y por este motivo el párroco acudió á la sagrada congregacion del Concilio,

(1) *Triginta fere miliariorum.*

la cual despues de haber pedido informes al ordinario en la forma de costumbre y oido las respectivas defensas de las partes, que terminaron sus alegatos con la siguiente duda: —*An et quæ emolumenta solvenda sint in casu?*—resolvió en 21 de agosto de 1869 *negativè (1) in omnibus.*

De todo esto resulta que el párroco no puede reclamar los derechos funerarios del religioso que muere *fortuitamente* en su feligresía, áun cuando le hubiera administrado los últimos sacramentos; ni tampoco exigir se le dé sepultura en su iglesia, cuando puede ser trasportado cómodamente á iglesia de regulares de su orden, porque tiene sepulcro propio al que no puede renunciar.

Conduccion al cementerio general de los religiosos que mueren en su convento. Las órdenes religiosas obtuvieron de la santa Sede privilegios para ser enterrados en las iglesias de sus conventos, de modo que en cuanto á esto estaban exentos en un todo de la jurisdiccion del párroco en cuya feligresía está situado el monasterio; pero en los puntos que la ley civil prohíbe enterrar en las iglesias y manda que los cadáveres de los religiosos sean llevados al cementerio comun, que ordinariamente está situado en des poblado, ¿pertenece á los regulares conducir los cadáveres de los que fueron sus hermanos en la Orden, al cementerio comun y hacer todo lo demás que se relaciona con este acto? Sobre este punto han existido dudas y controversias más ó ménos animadas por una y otra parte; pero hoy es cuestion resuelta y completamente dilucidada con motivo de las resoluciones emanadas de la sagrada congregacion.

En el que fué reino de Nápoles existia la prohibicion de enterrar los cadáveres en las iglesias desde el año 1839 en virtud de una ley emanada de la autoridad civil. Algun tiempo despues falleció en Tarento un religioso dominico, y sus hermanos de hábito trataron de llevar el cadáver al cementerio comun con estola y la cruz del convento, sin contar para nada con el párroco, á lo cual éste se opuso, sosteniendo que á él le correspondia llevar el cadáver acompañando á este religioso acto la cruz de la iglesia parroquial; porque los regulares no tienen exencion alguna fuera del recinto del monasterio. Elevada esta cuestion á la sagrada con-

(1) Actas, tomo V, pág. 126.

gregacion del Concilio, se presentó á su decision bajo las siguientes dudas.

I. El párroco, hecho que sea el oficio *cadavere præsente*, debe ser llamado y asistir con estola al solemne acompañamiento del religioso difunto al cementerio público?

II. La procesion ó acompañamiento del cadáver se ha de ordenar bajo la presidencia de la cruz parroquial?

A estas dos dudas se contestó negativamente *in omnibus*, con tal que se lleve el cadáver sin pompa solemne y camino recto al cementerio por los religiosos del propio convento únicamente.

III. El párroco debe deponer la estola junto al sepulcro de los *regulares*, ó más bien terminar el oficio ya empezado? A esto se dijo *provisum in præcedentibus*.

IV. Los *regulares* pueden, sin la intervencion del párroco, ordenar la procesion con estola y cruz conventual hasta el sepulcro, ó más bien deben deponer uno y otro signo en el tránsito por la parroquia, volviendo á levantar la cruz y ponerse la estola en el cementerio?

Se resolvió *afirmativamente* á la primera parte con las condiciones indicadas, y con la estola y la cruz conventual tan solamente. A la segunda parte de la duda se contestó *negativamente*. Estas declaraciones son de 24 de enero de 1846 y pueden (1) verse en Bouix.

Religiosos exclaustros. En el presente siglo han sido suprimidos en España (2) casi todos los conventos de religiosos, y aunque en el artículo XXIX del concordato de 1851 se dispone el restablecimiento de casas y congregaciones religiosas de S. Vicente de Paul, S. Felipe Neri y otra orden de las aprobadas por la santa Sede, la revolucion de Setiembre de 1868 ha trastornado y anulado, sin contar con su Santidad, los solemnes compromisos contraídos por ambas potestades. Hoy no se cuentan más conventos religiosos en España que los exceptuados por la ley de 1837, restablecida por un decreto del gobierno provisional que fué elevado despues á ley. Este es en la actualidad el estado de las órdenes religiosas de varones en este país, aunque la constitucion democrá-

(1) *De jure reg.*, part. V, sec. VI, cap. II.

(2) Decretos de 4 y 25 de julio de 1835, decreto de 8 de marzo de 1836, que fué elevado á ley en 29 de julio de 1837.

tica de 1869 permita la libertad de asociacion, etc. etc. Los *regulares* han sufrido la misma suerte que en España en otros países de Europa, y esto me obliga á tratar de los derechos de los párrocos con respecto á los funerales y sepultura de los religiosos que mueren en sus respectivas feligresias sin otro carácter que el de sacerdotes, cuyo hábito llevan desde que fueron arrojados de sus conventos.

Ya no puede haber duda en que el párroco tiene respecto á los religiosos exclaustros los mismos derechos en cuanto á sepultura y funerales que en los demás feligreses suyos, puesto que esta cuestion ha sido tratada y resuelta por la sagrada congregacion de Obispos y Regulares, con motivo de las dificultades y controversias suscitadas, que se elevaron á su exámen y resolucion definitiva; en cuyo caso se encuentra la siguiente:

Los *regulares* fueron violentamente arrojados de sus conventos en la diócesis A., y efecto de esto se vieron obligados á vivir en casas particulares y á llevar el hábito de clérigos seculares. Aunque así dispersos, procuraron en cuanto podian, hacer vida de *regulares* y permanecer sobre todo en la obediencia á los superiores de la Orden. La autoridad civil se incautó del convento y de los bienes que poseia, dejando únicamente la iglesia para su custodia al provincial de la Orden. Este enfermó y murió despues de haber recibido los sacramentos de mano del párroco de la feligresía, quien le hizo el funeral y oficio fúnebre, habiéndose reservado la *cuarta parroquial*. Los religiosos que se hallaron presentes en nada se opusieron á lo hecho por el párroco; pero no faltó alguno de entre ellos que afeó la conducta de aquel, fundándose en que los *regulares* están exentos de la jurisdiccion del párroco. Algun tiempo despues se presentó una reverente súplica á la sagrada congregacion de *Obispos y Regulares*, en la que se consignaban á la ligera algunas quejas acerca de la conducta seguida en este asunto por el rector de la parroquia, toda vez que no hubieran faltado religiosos que hubiesen hecho el funeral; y se pasaba en seguida á implorar de la sagrada congregacion se dignase fijar la doctrina, dando una regla general que sirviera de guia en los casos sucesivos.

La sagrada congregacion pasó el escrito á informe del general de la Orden, y despues le trasmitió al obispo para que oyese por

escrito al párroco. En esta discusion, que fué sostenida con empeño por una y otra parte, alegábanse en favor de la exencion de los *regulares* dispersos contra su voluntad por una injusta supresion varias razones, siendo las principales las siguientes: el acto ilegítimo de la supresion de una orden ó convento no puede en manera alguna producir los efectos jurídicos de una supresion legitima, porque es un acto irrito, y como tal incapaz de anular los derechos y privilegios de los *regulares*, que por otra parte guardan, aunque dispersos, la union moral en el régimen y obediencia á sus superiores, y pueden por lo tanto reunirse en la propia iglesia para los actos de la profesion *regular*, y sobre todo para celebrar y hacer los oficios fúnebres á sus co-hermanos.

Se alegaba á este efecto el privilegio de Bonifacio VIII en favor de los *regulares*, del cual ya se ha hecho mencion, para deducir de él que la iglesia de los religiosos de que se trata, no estaba distante del sitio en que falleció el provincial de la Orden, y que por otra parte tampoco faltaban en lugares próximos conventos de la misma Orden que no habian sido suprimidos, en uno de los cuales se le podia haber dado sepultura á falta del propio, segun opinion de muchos decretalistas, entre los que se cuenta Sanchez. Se notaba además, que los *regulares* que mueren fuera del convento, pueden ser trasladados á su iglesia sin licencia del párroco en cuya feligresía se verificó su defuncion, aunque le haya administrado los últimos sacramentos, segun declaró la sagrada congregacion del Concilio en 2 de julio de 1620, advirtiéndose, por último, que el párroco tiene derecho de administrar los últimos sacramentos al religioso que enferma y fallece fuera de su monasterio, pero que la sepultura y funerales corresponden de derecho á los religiosos de la comunidad á que perteneció el difunto.

En la defensa del párroco se observaba que la supresion puede ser de derecho y de hecho, siendo esta última, que mejor podria llamarse opresion, de la que se trata en el caso presente. Esta es injusta y jurídicamente nula, pero impide á los *regulares* usar de algunos de sus privilegios, cual es el de hacer los funerales á sus hermanos, con todos los demás oficios que estos recibian de los religiosos cuando vivian en comunidad; y para que despues de la supresion de un convento y la dispersion consiguiente de los religiosos, puedan estos gozar de todos sus derechos, es necesario que

en ello intervenga la santa Sede, en cuya confirmacion se alegaban dos resoluciones de la sagrada congregacion del Concilio referentes á las monjas dispersas por la supresion de su monasterio. En el año de 1818 murió una de estas religiosas en la casa de su propia familia, que tenia sepultura propia en la iglesia parroquial de S. Gregorio. El párroco de S. Martin, en cuya feligresía estaba el monasterio en que la religiosa hizo su profesion, pretendia que á él le correspondia hacer el funeral, con tanta mayor razon, cuanto que la religiosa no habia elegido sepultura. La sagrada congregacion del Concilio dió sentencia en favor del párroco de S. Gregorio. El otro caso se referia á la jurisdiccion parroquial en el suprimido convento de religiosas, no restituido aún á su primer estado. En él vivian las monjas y allí tenian su confesor, cuando el párroco de la localidad se presentó allí el sábado santo para hacer la bendiccion, cuyo acto no tuvo efecto por haberse opuesto las religiosas. El arzobispo reprobó la conducta de estas, y la sagrada congregacion de Obispos y Regulares en sus letras de 28 de marzo de 1817, dirigidas con este motivo al arzobispo, le dice que disponga lo conveniente para que el párroco pueda ejercer libremente todos los actos de su jurisdiccion en el monasterio de santa Catalina, no restituido aún á su primer estado, y tome además las medidas oportunas para que en lo sucesivo no se originen escándalos ó actos ménos propios en el ejercicio de los derechos que competen al párroco.

Se notaba tambien, que los *regulares* expulsados injustamente del monasterio, se equiparan en cuanto á algunos efectos á los que le dejan legítimamente, y recuperan en orden á funerales el *velle et nolle*, como dicen los autores; porque ellos no llevan el traje *regular*, usan de dinero para cubrir sus diarias necesidades, gozan de cierta libertad incompatible con la disciplina *regular*, y así como los legítimamente secularizados en virtud de indulto obtenido están sujetos á la jurisdiccion del obispo, del mismo modo los ilegítimamente suprimidos deben estarlo por la identidad de efectos, mientras dure su violenta é injusta posicion, cesando la cual, entrarán de lleno en el ejercicio (1) de todos sus derechos y privilegios y no dependerán del obispo ni del párroco.

(1) Un religioso franciscano se dirigió á la santa Sede por medio de un escrito anónimo, en el que preguntaba si los religiosos de la orden *sub pauce ejusdem regulæ vexillo militantibus, in itinere faciendo, curribus uti lice-*

Hechas las defensas, se presentó este punto al fallo de la citada congregacion, bajo la duda siguiente: *An et ad quos spectet jus funera peragendi quoad decedentes regulares... rerum statu sic manente in casu.* A esta duda se contestó (1) en 26 de febrero de 1864 *affirmativè, nempe religiosos dispersos quoad funera subesse parrocho loci promti cæteri parochiani.*

Me he detenido en este asunto haciendo con alguna extension el relato histórico que motivó la resolucion precedente, porque de esta manera se comprende mejor la razon que asiste á los párrocos para reclamar sus derechos en los funerales y sepultura de los religiosos exclaustrados, puesto que la declaracion anterior es de aquellas que tienen aplicacion general y obliga indistintamente en todas partes.

Religiosas exentas y con votos solemnes. Estas están exentas de la jurisdiccion del párroco y no tiene derecho á intervenir en sus funerales, ya se verifique el entierro dentro del monasterio, ó ya tenga lugar en el cementerio comun, por exigirlo así las leyes civiles. En el primer caso no hay duda alguna, y respecto al segundo, el confesor de las mismas y no el párroco es el que tiene derecho á conducir el cadáver, lo mismo que los de las personas seglares que entraron en el convento con (2) ánimo de permanecer en él hasta la muerte.

Las religiosas no exentas y las que no tienen votos solemnes, están bajo la jurisdiccion del párroco por derecho comun, y á este

ret vi vaporis impulsis. Su Santidad remitió el libelo á la sagrada congregacion de Obispos y Regulares, para que decidiera lo procedente en justicia. La sagrada congregacion examinó con su acostumbrada profundidad el punto que habia de resolver, y oyó al efecto el dictámen del general de la orden franciscana *ab observantia.* Despues se discutió largamente de oficio y se alegaron las razones que militaban en uno y otro sentido. Hecho lo cual se presentó este punto para su decision, bajo la duda siguiente: *An et quomodo usus curruum in viis ferratis vaporis impetu adaptorum fratribus minoribus observantibus permissus sit in casu.* Dicha congregacion contestó en 19 de junio de 1863 *affirmative ex rationabili causa de licentia superioris prout in rheadarum usu, salvo quoad locum spiritu humilitatis.* Actas, tom. I, pág. 36.

(1) Actas, tom. I, pág. 163.

(2) En España, las religiosas se entierran en los átrios ó huertos de sus monasterios, con arreglo á las Reales órdenes de 6 de octubre de 1806, circular de 12 de mayo de 1807 y 30 de octubre de 1835, que no han sido derogadas por disposiciones posteriores.

corresponde intervenir en su funeral y sepultura, á no mediar costumbre en contrario ú otro título (1) legítimo.

Congregaciones de hombres con votos simples. Estos gozan por costumbre universalmente admitida, de omnimoda exencion del párroco. El superior de la comunidad hace las veces de aquel en cuanto á sus súbditos, y en su virtud les administra los sacramentos sin licencia del rector de la parroquia en que habitan, y sin su intervencion conducen á sus religiosos difuntos al cementerio general ó comun.

CAPÍTULO III.

Sepultura y funerales fuera de la propia parroquia: derechos del párroco: simple entierro: sepultura y funeral: cuarta funeral: otros derechos del párroco con respecto á los que eligen sepultura fuera de su iglesia: asistencia á la traslacion del cadáver: llevar la estola, asperjar al cadáver y entonar la antífona EXULTABUNT DOMINO: absolucion al pueblo: camino por donde ha de ir el acompañamiento: asistencia de sacerdotes: cruz parroquial: presidencia en los funerales.

Sepultura y funerales fuera de la propia parroquia. Se ha visto la amplia facultad que las decretales conceden á todas las personas para elegir sepultura en donde sea su voluntad, porque se consideró justo, sin duda, que cada cual pudiera llevar á efecto su devocion particular, no ménos que el amor y cariño á las personas con quienes vivió durante la vida ó á las que le unieron los vínculos de la sangre; pero era preciso no perjudicar con tales concesiones los derechos sagrados de las respetables personas que administraron el pasto espiritual á los fieles y los acompañaron asiduamente en todos los trabajos de la vida, en cuyo caso se hallan los párrocos y rectores de iglesias parroquiales.

Derechos del párroco. Para no cohibir en lo más mínimo la libre y espontánea voluntad de los fieles en la eleccion de sepultura y lugar en que se hicieren sufragios por su alma, se consignaron igualmente los derechos que en estos casos corresponden al que

(1) Bouix, de jure regular, part. V.